



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2017 Y SU  
ACUMULADA 55/2017**

**PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL  
MORENA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad **54/2017** y su acumulada **55/2017**, promovidas por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, turnadas de conformidad con el auto de tres de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

Vistos los autos de Presidencia de tres de julio del año en curso, en los que respectivamente se radicaron y se ordenó la acumulación del medio de control constitucional que se precisa a continuación:

**A).** Acción de inconstitucionalidad **54/2017**, promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en la cual impugna: "Se demanda la invalidez de la reforma a los artículos 3, fracción II, inciso c), 34, 44, fracción II, inciso q), 74, fracción II, inciso m), 90, fracción IV, 91, 191, fracción IV, incisos b) y e), 193, 218 fracción VIII, X y último párrafo, y 220 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, reformados y/o adicionados a través de Decreto 0653 publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de San Luis Potosí el día 31 de mayo de 2017." y

**B).** Acción de inconstitucionalidad **55/2017**, promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en la cual impugna: "Se demanda la invalidez de la reforma a los artículos 27 fracción IV de la reforma, 28 fracción II párrafo 2 de los recursos de reconsideración capítulo V, artículos 94, 95, 96 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, reformados y/o adicionados a través de Decreto 0653 publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de San Luis Potosí el día 31 de mayo de 2017."

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)<sup>1</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 11, párrafo

<sup>1</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105 de la La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...).

<sup>2</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

primero<sup>3</sup>, en relación con el 59<sup>4</sup>, 60<sup>5</sup> y 61<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la **personalidad que ostenta<sup>7</sup> y se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que respectivamente hace valer**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este orden de ideas, se tiene al promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por ofrecidas como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que efectivamente acompañó a sus escritos iniciales.

Esto, con apoyo en los artículos, 11, párrafo segundo<sup>8</sup> y 31<sup>9</sup>, en relación con el 59 de la mencionada ley reglamentaria, así como 305<sup>10</sup> del

---

**Artículo 1** de la. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>4</sup>**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>5</sup>**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

<sup>6</sup>**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

<sup>7</sup>De conformidad con los preceptos normativos que invocan y en términos de las documentales que al efecto exhiben:

Acción de inconstitucionalidad 54/2017, certificación expedida el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que hace constar que según documentación que obra en los archivos del indicado Instituto, Andrés Manuel López Obrador se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Acción de inconstitucionalidad 55/2017, al ser un hecho notorio consultable en los autos de la acción de inconstitucionalidad 54/2017, entre muchos otros que se encuentran en trámite en este Alto Tribunal, en los cuales obra certificación expedida el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, que hace constar que según documentación que obra en los archivos del indicado Instituto, Andrés Manuel López Obrador se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

<sup>8</sup>**Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>9</sup>**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>10</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, párrafos primero y segundo<sup>11</sup>, de la invocada ley reglamentaria, dese vista con copias simples de los escritos de cuenta a los poderes Legislativo y Ejecutivo de San Luis Potosí, para que rindan su informe dentro del plazo de seis días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

Asimismo, se requiere a las autoridades emisora y promulgadora de las normas cuya invalidez se reclama para que, al rendir sus informes, señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Esto, en términos del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de conformidad con la tesis, aplicada por identidad de razón, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."<sup>12</sup>

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero<sup>13</sup>, de la mencionada Ley Reglamentaria, requiérase al Congreso de San Luis Potosí, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, al rendir su informe, envíe a este Alto

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>11</sup>Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. (...).

<sup>12</sup>Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

<sup>13</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

**Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto seiscientos cincuenta y tres (0653)**, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral y de la Ley de Justicia Electoral, ambos de San Luis Potosí, impugnado en las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates.

De igual forma, **requiérase al Poder Ejecutivo del Estado** para que exhiba un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, de fecha treinta y uno de mayo de este año, por el que se publica el decreto seiscientos cincuenta y tres (0653), que contiene las normas cuya invalidez se reclama.

Se apercibe a las referidas autoridades que, de no cumplir con lo anterior<sup>14</sup>, se les aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59<sup>15</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por el promovente, en el sentido de que se emplace al Secretario General de Gobierno y al Director del Periódico Oficial del Gobierno de San Luis Potosí, toda vez que en términos de los artículos 61, fracción II, y 64, párrafo primero, de la propia normativa invocada, sólo existe obligación legal de requerir para que rindan sus informes a los órganos legislativos y ejecutivo que hayan emitido y promulgado las normas impugnadas.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 66<sup>16</sup> de la mencionada ley reglamentaria, **dése vista a la Procuraduría General de la República** con

---

<sup>14</sup>No pasa inadvertido a este Alto Tribunal el hecho notorio de que las instalaciones físicas donde se alojan las oficinas del Congreso del Estado de Morelos, se encuentran tomadas desde el uno de junio del año en curso, que impiden el acceso a las mismas a los Diputados, personal y público en general, circunstancia que imposibilita al Poder Legislativo del Estado de Morelos, acceder a los expedientes legislativos relacionados con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, actualmente en trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el plazo de tres días hábiles a que se refiere el presente proveído, surtirá efectos a partir de la fecha en que sean recuperadas las oficinas del indicado Congreso estatal, circunstancia que no lo libera a dar el debido cumplimiento al requerimiento de que se trata, una vez que esté en aptitud material para ello.

<sup>15</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

<sup>16</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2017<sup>17</sup>  
Y SU ACUMULADA 55/2017

copias simples de los escritos y sus anexos por los que se presentaron las acciones de inconstitucionalidad acumuladas, para que antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde.

Adicionalmente, se solicita al Presidente del Instituto Nacional Electoral que remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, copia certificada de los estatutos vigentes del Partido Político Nacional Morena, así como de la certificación de su registro vigente y precise quién es el actual representante e integrantes de su órgano de dirección nacional.

Además, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 68<sup>17</sup> del citado ordenamiento legal, con copias simples de los escritos de demanda, solicítense a la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que, dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su opinión en relación con las citadas acciones de inconstitucionalidad acumuladas.

Por otra parte, se requiere al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que, dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad

En otro orden de ideas, se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con los artículos 7 de la ley reglamentaria de la materia y 68, fracción X<sup>18</sup>, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están autorizados para recibir escritos y promociones de término

<sup>17</sup>Artículo 68. (...)

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (...)

<sup>18</sup>Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 68. El Secretario General de Acuerdos deberá: (...)

X. Designar, en su caso, a los servidores públicos de la Secretaría General que también puedan recibir en su domicilio las promociones a que se refiere la fracción que antecede; (...)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2017  
Y SU ACUMULADA 55/2017**

fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, así como los días sábado, domingo y aquellos previstos en los artículos 163<sup>19</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Plenario **18/2013**, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, las siguientes personas:

CRISTÓBAL RODRÍGUEZ COLÍN	PINO SUÁREZ 2, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06065, CIUDAD DE MÉXICO.	TEL. 4113 1000, EXTENSIÓN 2490 CEL. 044 55 26 64 03 72	DÍAS 8 Y 9 DE JULIO ACTUAL
HÉCTOR MAURICIO MARQUET GONZÁLEZ	PINO SUÁREZ 2, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06065, CIUDAD DE MÉXICO.	TEL. 4113 1000, EXTENSIÓN 2290 CEL. 044 55 31 23 60 12	DÍAS 15, 16, 22, 23, 29 Y 30 DE JULIO EN CURSO

Finalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 287<sup>20</sup> del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de julio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la acción de inconstitucionalidad **54/2017** y su acumulada **55/2017**, promovidas por el Partido Político Nacional Morena.

Conste.   
EGM 3

<sup>19</sup>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

<sup>20</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.